

# LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 19.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 16 DE 1882.

NUMERO 186.

## SUMARIO.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Acuerdo en que se nombra á Don Pablo Mendieta, Vice-Cónsul de Honduras en París.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo en que se incorpora á Don Juan María Villatoro, como Abogado de los Tribunales de la República.—Acuerdo en que se autoriza á Don Demetrio Villatoro para que ejerza en la República su profesión de Médico y Cirujano.—Acuerdo en que se incorpora á Don Cornelio Mejía, como Escribano público y como Abogado de los Tribunales.—Acuerdo en que se nombra el Director del Colegio Nacional de Gracias.—Acuerdo en que se nombra el Vice-Director del mismo Establecimiento.—Acuerdo en que se nombra el Tesorero del expresado Colegio.—Acta de la Universidad Central.

**JUSTICIA.**—Acuerdo en que se admite la renuncia del Juez de Letras del Paraiso, y se nombra al Ldo. Don Liberato Moncada, con igual carácter.—Acuerdo en que se nombra al Ldo. Don Alberto Mendoza, Juez de Letras del Departamento de Colón.—Comunicación del Dr. Don Adolfo Zúñiga.—Observaciones del mismo, á las reformas propuestas por la Corte Suprema al Código de Procedimientos & c.

**FOMENTO.**—Acuerdo en que se manda construir un establecimiento para baños, en el mineral de Santa Lucía.—Acta de Inauguración del Hospital de Comayagua.

**HACIENDA.**—Acuerdo en que se hacen algunas aclaraciones á las leyes que definen el contrabando, por el tránsito con mercaderías extranjeras.

**FINQUITOS.**

## RELACIONES EXTERIORES.

*Acuerdo en que se nombra á Don Pablo Mendieta, Vice-Cónsul de Honduras en París.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Tegucigalpa, Noviembre 26 de 1882.*

Siendo conveniente el establecimiento de un Vice-Consulado en la ciudad de París, República de Francia; y habiendo manifestado el Señor Don Pablo Mendieta deferentes disposiciones para servir aquel cargo; por tanto, el Presidente

### ACUERDA:

- 1.º—Nómbrese al expresado Señor Mendieta, Vice-Cónsul de Honduras en París; y
- 2.º—Por medio de la Secretaría de Estado, en el Despacho de Relaciones Exteriores, extiéndase y remítase al nombrado la Patente Consular respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

## INSTRUCCION PUBLICA.

*Acuerdo en que se incorpora á Don Juan María Villatoro, como Abogado de los Tribunales de la República.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Diciembre 7 de 1882.*

Con vista de la anterior solicitud presentada al Gobierno por Don Juan María Villatoro, Abogado de los Tribunales de la República del Salvador, en la que pide se le incorpore como tal en esta, para poder ejercer libremente su profesión. Considerando: que el solicitante ha exhibido, legalizado en debida forma, el diploma de Abogado extendido á su favor el 21 de Octubre de 1869, por la Corte Suprema de la República del Salvador, y que se han llenado todas las prescripciones establecidas por el artículo 7.º del Tratado de Amistad, Comercio & c. de 31 de Marzo de 1878, vigente entre Honduras y el Salvador; por tanto, el Presidente

### ACUERDA.

Resolver de conformidad la indicada solicitud, mandando, en consecuencia, que Don Juan María Villatoro sea habido y tenido como Abogado de los Tribunales de esta República, y pueda ejercer libremente su profesión. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

*Acuerdo en que se autoriza á Don Demetrio Villatoro para que ejerza en la República su profesión de Médico y Cirujano.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Noviembre 7 de 1882.*

Habiendo solicitado Don Demetrio Villatoro que se le permita ejercer en la República su profesión de Médico y Cirujano; y considerando: que el Señor Villatoro ha presentado al Gobierno, con la legalización correspondiente el diploma de Médico y Cirujano extendido á su favor el 3 de Agosto del corriente año por el Gobierno de Guatemala; y que, según lo establecido en el artículo 3.º del Tratado de Amistad & c. de 17 de Julio de 1880, vigente entre Honduras y Guatemala, los diplomas profesionales extendidos, conforme á las leyes de la una ó de la otra nación, valdrán en el país respectivo, en que el interesado los presente, y se les dará fé estando debidamente autenticados; por tanto, el Presidente

### ACUERDA:

Que Don Demetrio Villatoro sea habido y tenido como Médico y Cirujano de la República, y pueda ejercer libremente su profesión, sujetándose para ello á las leyes del país.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

*Acuerdo en que se incorpora á Don Cornelio Mejía como Escribano público y como Abogado de los Tribunales.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Noviembre 9 de 1882.*

Con vista de la anterior solicitud, elevada al Gobierno por Don Cornelio Mejía, contraída á pedir su incorporación en esta República como Escribano Público y como Abogado de los Tribunales. Considerando: que el solicitante ha presentado con la legalización correspondiente los títulos que lo acreditan en el carácter de Abogado y de Escribano Público del Salvador, que le fueron extendidos por la Corte Suprema de aquella República; y que se han llenado todas las demás prescripciones que establece el artículo 7.º del Tratado de Amistad & c. de 31 de Marzo de 1878, vigente entre Honduras y el Salvador; por tanto, el Presidente

### ACUERDA:

1.º—Resolver de conformidad la indicada solicitud, mandando, en consecuencia, que Don Cornelio Mejía sea habido y tenido como Abogado de los Tribunales de esta República y como Escribano Público de la misma; y

2.º—Disponer que para el ejercicio de la Notaría, quede sujeto el Señor Mejía, á las formalidades y garantías que previene la ley de 27 de Agosto del corriente año.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Rosa.*

*Acuerdo en que se nombra el Director del Colegio Nacional de Gracias.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Noviembre 30 de 1882.*

Debiendo nombrarse la persona que desempeñe el cargo de Director del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza de Gracias; y en consideración á los satisfactorios informes que se

han dado al Gobierno del Bachiller Don Romualdo Figueroa, el Presidente:

ACUERDA:

Nombrar interinamente al expresado Señor Figueroa, Director del Colegio Nacional de Gracias.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

*Acuerdo en que se nombra al Vice-Director del mismo Establecimiento.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Noviembre 30 de 1882.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar, interinamente, al Bachiller Don Pedro Flores, Vice-Director del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza del Departamento de Gracias.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

*Acuerdo en que se nombra el Tesorero del expresado Colegio.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Noviembre 30 de 1882.

El Presidente, en ejercicio de la atribución que confiere al Gobierno el artículo 155 del Código del ramo,

ACUERDA:

Nómbrese á Don Tito Perez, Tesorero del Colegio Nacional de 2.ª Enseñanza de Gracias.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

*Acta de la Universidad Central.*

UNIVERSIDAD CENTRAL DE LA REPÚBLICA.

*Sesión del veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.*

En Tegucigalpa, á los veintisis días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos, en el salón principal del edificio universitario, los Profesores de la Universidad Central, presididos por el Rector de la misma, por encargo especial del Supremo Gobierno, con asistencia del Señor Director del Colegio Nacional, de los Profesores de mismo, de los alumnos de aquella y los de este, lo mismo que algunos vecinos, invitados de antemano, con el fin de practicar la distribución de premios que los cursantes de la Facultad de Jurisprudencia y los de la Facultad de Medicina, merecieron en los exámenes anuales verificados en el corriente mes, se procedió de la manera siguiente:

1.º—Se publicaron las calificaciones obtenidas por los alumnos del primer curso de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias políticas y sociales, lo mismo que las que obtuvieron los alumnos del primer curso de la Facultad de Medicina, incluso aquellas y estas calificaciones en el correspondiente informe que el respectivo Secretario leyó en alta voz.

2.º—El Señor Secretario del Colegio Nacional leyó el informe correspondiente á este,

publicando en el mismo las calificaciones que merecieron los alumnos de 2.ª enseñanza.

3.º—El Secretario de la Universidad puso en manos de los agraciados el premio que á cada uno se otorgó, que fueron: al joven Don Francisco Cardona, una obra de Economía política dividida en tres tomos, cuyo autor es el Señor Carreras; al joven Rafael Alvarado, otra obra de Derecho civil, en dos tomos, escrita por el Señor Don Clemente Fernandez Elias; y á los alumnos Félix Medina, Ramón Reyes, Carlos Torres, Rómulo Durón, Leonardo Nuila (oyente,) Miguel Antonio Alvarado, Enrique Lozano y Trinidad Fiallos, un diploma que contiene el premio de *mención honorífica*; distinciones concedidas por las buenas calificaciones que merecieron en los exámenes practicados en las materias que comprende el primer curso de la Facultad de Derecho. Y en la Facultad de Medicina, al joven Don Julián Baires, una obra de Química en un volumen, escrita por el Señor Wurbe; al joven Isaac Reyes, otra obra, también de Química, en dos tomos, escrita por el Señor Casares; y á los jóvenes Miguel Martínez, Carlos Reyes y Juan María Cuéllar, un diploma de *mención honorífica*; premios otorgados, con las formalidades prevenidas por el Código de Instrucción Pública.

4.º—El Señor Secretario del Colegio Nacional hizo también la respectiva distribución, en la forma de que dará cuenta el Señor Director.

5.º—Por último, el Rector dirigió una breve alocución al auditorio, y especialmente á los Profesores y alumnos, acerca de la importancia de la educación intelectual, con lo que se dió por terminado el acto, y se levantó la sesión.—Rafael Alvarado, Rector.—Miguel R. Dávila, Secretario.

Extendida en Tegucigalpa, á los veintiocho días de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

RAFAEL ALVARADO.

## JUSTICIA.

*Acuerdo en que se admite la renuncia del Juez de Letras del Paraíso y se nombra al Licenciado Don Liberato Moncada con igual carácter.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

Tegucigalpa, Diciembre 4 de 1882.

Siendo justos y atendibles los motivos en que se apoya el Licenciado Don Francisco Diaz para renunciar la Judicatura de Letras del Departamento de "El Paraíso;" el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitirle la expresada renuncia, dándole las gracias por los servicios que ha prestado en el desempeño de aquel destino; y

2.º—Nombrar con igual carácter al Licenciado Don Liberato Moncada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutiérrez.

*Acuerdo en que se nombra al Licenciado Don Alberto Mendoza Juez de Letras del Departamento de Colón.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Diciembre 15 de 1882.

En atención al buen servicio público, el Presidente

ACUERDA:

Que el Licenciado Don Alberto Mendoza, actual Juez de Letras del Departamento de Yoro, vaya á hacerse cargo de igual destino en el de Colón, para cuyo fin el Juez de Paz de la ciudad de Yoro se hará cargo, interinamente, del Juzgado de Letras del mismo Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutiérrez.

*Comunicación del Doctor Don Adolfo Zúñiga.*

Juticalpa, Noviembre 3 de 1882.

Señor Ministro:

Por las muchas ocupaciones de que me he visto rodeado en Tegucigalpa no me habia sido posible consagrarme al estudio de las reformas propuestas al Código de Procedimientos y á la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, por la Corte Suprema de Justicia.

Cumpliendo con la comisión con que se ha servido honrarme el Gobierno Supremo, incluyo á V. E. las observaciones que me he permitido hacer á las reformas, las reformas mismas, y la exposición razonada de la Corte Suprema.

Vivamente siento que, privado de los copiosos materiales que sirvieron de base á los trabajos de la Comisión codificadora, no poder dar á mi opinión humilde la autoridad de la opinión ajena.

Ruego á V. E. se sirva elevar los documentos expresados al alto conocimiento del Señor Presidente de la República, y tenerme como su más atento, obediente y humilde servidor.

ADOLFO ZÚNIGA.

*Observaciones á las reformas propuestas por la Corte Suprema, al Código de Procedimientos y á la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.*

Las reformas propuestas á los artículos 25, 80, 81 y 150 del Código, se reducen á fijar términos dentro de los cuales deban proveerse los decretos de mera sustanciación y pronunciarse los fallos interlocutorios y definitivos. Este es un sistema ensayado ya y desechado por la experiencia. La antigua ley de Tribunales, y aun la legislación española, fijaban esos plazos á los Tribunales, que nunca se cumplan, ya por incurria ó ya por verdadera imposibilidad. En el seno de la comisión codificadora se pensó y se discutió mucho sobre si debia estrecharse á los Tribunales con plazos fijos en sus trabajos, ó si se les debia dejar alguna latitud, en obsequio de la dignidad y del decoro judicial, y de la variedad de circunstancias que pueden ocurrir, en los múltiples negocios sujetos al conocimiento de los Tri-

bunales. Desde luego se dijo, que no podía sujetarse á una misma regla el despacho de un Tribunal recargado de asuntos, que el de otro donde cursan á lo más algunas causas criminales. Tampoco podía sujetarse á la misma regla el fallo ó decisión de un expediente voluminoso, que contiene muchos y muy complicados puntos de derecho, que otro de pocas fojas y de sencilla apreciación jurídica.

La ley supone que los Tribunales son idóneos, que tienen la conciencia de su deber y que procuran cumplirlo. La ley atribuye á la Corte Suprema la jurisdicción correccional disciplinaria y económica sobre todos los Tribunales de la Nación, y la reviste de todas las facultades necesarias para hacer efectiva y práctica esa jurisdicción: corresponde á las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el distrito de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de los Jueces de Letras, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen, é iguales atribuciones corresponden á los Jueces de Letras respecto de los Jueces de paz y de las demás personas que ejerzan funciones concernientes á la administración de justicia. Artículos 41, 42, 45, 58, 59, 60, 92 y 93 de la Ley de Organización.

Por estas razones, y teniendo muy en cuenta la dignidad y el decoro de los Tribunales, se estableció en el título 7.º de la Ley de Organización, que los Jueces están obligados á residir constantemente en la ciudad ó población donde tenga asiento el Tribunal en que deban prestar sus servicios: que están obligados á asistir todos los días á la sala de su despacho y á permanecer en ella, desempeñando sus funciones, durante cuatro horas á lo menos, y que están obligados igualmente á despachar los asuntos sometidos á su conocimiento con toda la brevedad que las atenciones de su ministerio les permitan, guardando en este despacho el orden de la antigüedad de los asuntos, salvo cuando motivos graves y urgentes, exijan que dicho orden se altere.

Respecto á las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, el artículo 394 del Código de Procedimientos dispone: que el último día hábil de cada semana, se forme una tabla de los negocios en que habrá de ocuparse el Tribunal en la semana siguiente, con expresión del día en que cada uno haya de tratarse y del número de orden que dentro de ese día le corresponde. Y es atribución de los Presidentes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones determinar ese orden, guardando la regla establecida por el artículo 127 de la Ley de Organización &.

Como se ve, los decretos y sentencias de los Tribunales deben pronunciarse á la mayor brevedad posible, habida consideración á las atenciones del ministerio judicial, y guardando en el despacho el orden de la antigüedad de los asuntos. Esto no es entregar el curso y resolución de los negocios al arbitrio judicial, es sí, considerar á la magistratura en todo el grado de dignidad y alteza que debe considerársele; es legialar dentro de lo posible, de modo que el precepto de la ley, no se vea á

cada paso eludido, burlado ó nulificado en la práctica.

Es muy ándoso que legislaciones sabias y adelantadas, hayan prescrito términos precisos á los Tribunales para decretar autos y pronunciar sentencias. La legislación de Chile, que sirvió de modelo á la nuestra, como á casi todas las Repúblicas hispano-americanas, ha desechado esos términos, depresivos á la magistratura y de casi imposible ejecución en la práctica.

Hoy, con el nuevo sistema, con el establecimiento de Jueces letrados, y mediante la diáfana claridad de las leyes de procedimientos, los asuntos judiciales marchan relativamente, si no con la rapidez deseable, menos pausada y tortuosamente que antes.

La reforma propuesta al artículo 84, estableciendo la acumulación de autos en los juicios de idéntica naturaleza, en lugar de los juicios ordinarios, como lo prescribe el Código, no parece que haya consultado suficientemente la naturaleza é índole del incidente de acumulación.

Dice la Corte Suprema, que la acumulación en los juicios ordinarios, es el caso común; pero que puede darse el de juicios especiales de la misma naturaleza, en que concurren las identidades de persona, cosa y acción. Difícil, por no decir imposible, sería imaginarse ese caso en los juicios especiales que tienen una naturaleza especial. En el juicio ejecutivo, procede el concurso siempre que lo solicite algún acreedor, cuando existan más de dos ejecuciones contra un mismo deudor. Entonces la acumulación, aunque los juicios no sean ordinarios, procede según el Código, y como una excepción, á la regla general. En los demás juicios especiales, como en las querellas de amparo, despojo, restitución & &. no puede fingirse un caso en que pudiera proceder la acumulación, sin falsear la naturaleza de este incidente ó la de los juicios acumulados.

El conflicto de dos sentencias contrarias, y la causa de equidad y conveniencia pública invocada para no molestar á las partes con varios juicios por el mismo asunto, apenas puede concebirse, con vista de las reglas claras, precisas y detalladas del título 11 de la ley de Organización de los Tribunales, que trata de la competencia, y del título 13, libro 1.º del Código de Procedimientos, que prescribe á los litigantes y á los Tribunales el camino que deben seguir en las cuestiones de competencia.

Tal vez, en el laberinto inextricable de la legislación antigua, podrían tener lugar las dificultades y peligros que la reforma propuesta intenta prever; pero dada la claridad y prolija minuciosidad de las reglas de la competencia, y el derecho de los litigantes á promoverla, por inhibitoria ó por declinatoria, los casos de dos sentencias contrarias en conflicto ó el de una parte molestada con varios juicios por el mismo asunto, son poco menos que imposibles.

Asunto fué de largas y dilatadas meditaciones, y de asiduos y profundos estudios, el sistema que debía adoptarse para conocer y decidir las impugnancias y recusaciones, de uso tan

frecuente en el foro, y que son una verdadera garantía para la recta administración de justicia.

El sistema de arbitramento que propone la Corte Suprema y que consagraba la derogada Ley de Tribunales, ha caído en completo descrédito.

La escasez de hombres competentes en la gran mayoría de los pueblos de la República, y aun en algunas cabeceras departamentales, para ejercer el delicado encargo de árbitros, llamados á apreciar puntos complejos, de hecho y de derecho, hizo que los Tribunales arbitrales se convirtiesen en verdaderas farsas, donde se pronunciaban bandos sin sentido, escandalosos é inícuos, después de emplear días y meses en procedimientos tortuosos.

El sistema de conocer de la impugnancia y recusación el inferior, es enteramente contrario al orden gerárquico que domina en la organización de los Tribunales, como base del acierto y de la mayor respetabilidad en el procedimiento y en el fallo.

El sistema de conocer el mismo Juez de la recusación, como en la antigua legislación española, y que consagra aun la Ley de Enjuiciamiento de 1855, no parece compatible con la imparcialidad que debe presidir en el procedimiento y decisión del incidente de la recusación.

Contra el sistema adoptado por la Ley de Organización de los Tribunales, y por el Código de Procedimientos, la Corte Suprema no presenta ninguna razón de principio, sinó de circunstancias, esto es, las considerables distancias que median en Honduras entre el asiento de los Tribunales superiores é inferiores. Esta razón, cuya fuerza y peso no puede desconocerse, léjos de dañar á la recta y cabal administración de justicia, hace que los litigantes no interpongan recusaciones caprichosas, con el sólo objeto de entorpecer y demorar los pleitos.

La condenatoria en costas y la multa que establece el artículo 121 del Código de Procedimientos, conduce á refrenar el abuso que los *tinterillos* y abogados articulistas han hecho de la recusación.

Hoy, el que intenta recusar á un Juez, necesita tener una causa legal, y poder probarla: no se aventura á incurrir en gastos, á una condenatoria en costas y al pago de una multa, por un capricho, por una sospecha baladí contra la imparcialidad de un Juez; ni puede satisfacer impunemente el torcido intento de retardar á su placer el pronunciamiento de la justicia, en una litis, tal vez de mala fé empeñada ó aceptada.

Pero el sistema del Código no es inflexible: tal vez peque por demasiado liberal: tal vez haya exajerado, en obsequio de la tranquilidad y de los derechos de los litigantes, el principio de imparcialidad que debe presidir en los juicios.

El artículo 122 del Código de Procedimientos dice: "Cualquiera de las partes, antes de entablar la recusación, podrá hacer presente la causa de ella al Juez que intentare recusar, pidiéndole se declare recusado, y remita el conocimiento del asunto principal al Juez que deba subrogarle conforme á la ley.

Si el Juez se diere por recusado, quedará concluido el incidente.

En el caso contrario, podrá la parte entablar la recusación en la forma determinada en el presente título."

Todo Juez recto y pundonoroso, que se vé recusado por una causa legal, se separa naturalmente del conocimiento del negocio. Si por el contrario, la causa alegada es caprichosa, el Juez debe mantenerse en el puesto que la ley le ha señalado, hasta que el Tribunal superior decida con imparcial justificación, si ha perdido la idoneidad que debe presumirse de derecho.

(Continuará.)

## FOMENTO.

*Acuerdo en que se manda construir un establecimiento para baños en el Mineral de Santa Lucía.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 1.º de 1882.

Considerando: Que son muy recomendables las propiedades higiénicas reconocidas en las aguas termales que hay en el mineral de Santa Lucía; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Disponer que de conformidad con el plano formado por el Arquitecto del Gobierno, Don Emilio Montés; se construya un establecimiento para baños en aquel mineral, alimentado por las aguas referidas; y

2.º—Autorizar á Don Julio Lozano, como Director General de Rentas, para que con Don Máximo Gonzalez, contrate la construcción del establecimiento mencionado.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutiérrez.

*Acta de Inauguración del Hospital de Comayagua.*

*El infrascrito Secretario accidental de la Junta Directiva del Hospital de este Departamento.*

Certifica: que á fojas 14, frente y vuelto, del Libro de Actas que lleva la Secretaría, se encuentra la que literalmente dice:

"Sesión del trece de Noviembre. Reunida la Junta en el edificio destinado al Hospital bajo la Presidencia del Licenciado Bendaña y con los individuos de la sesión anterior se dió lectura al acta del 11 del mes que contamos y después de aprobada se firmó.

En cumplimiento de lo dispuesto se procedió á la inauguración á nombre del Señor Presidente de la República, y de la Junta respectiva, con asistencia de la Honorable Corporación Municipal, de los Señores Magistrados de la Corte de Apelaciones, del clero de esta ciudad y de las personas más notables del vecindario. Acto continuo, el Señor Presidente de la Junta leyó una alocución, encomiando la sublime idea de la caridad y haciendo una manifestación franca, en términos comedidos, que el Señor Presidente Dr. Don Marco A. Soto era el primero de nuestros hombres, por-

que habia sentado, de una manera formal, las bases de la moralidad pública, despertando entre sus compatriotas el amor al orden y el amor á sus semejantes; y que el espíritu progresista que anima al Señor Soto, era una prenda segura de que nuestro humilde establecimiento debía ir mejorando hasta adquirir la perfectibilidad propia de las verdaderas casas de beneficencia; y que por acto tan generoso, el pueblo de Comayagua, de sentimientos tan delicados, estaba en el imprescindible deber de elevar un voto de reconocimiento al Gefe Supremo de la Nación por el señalado servicio que habia hecho á las clases indigentes de nuestra población.

Atendiendo á que en esta misma fecha cumple años el Doctor Don Marco A. Soto, fundador de nuestro Hospital, se acordó que la Junta en cuerpo lo salute por medio del telégrafo, ofreciéndole á la vez sus altos respetos y sincera adhesión, y manda que de esta acta se saque copia y se remita, por el órgano respectivo, al Señor Ministro de Gobernación para que se sirva dar cuenta con ella al Señor Presidente. Se levantó la sesión.—J. Bendaña.—P. Julián Blanco, Conciliario 2.º.—Francisco Montes, Tesorero.

Comayagua, Noviembre 14 de 1882.

El Secretario accidental,  
Francisco J. Bardales (h.)

## HACIENDA.

*Acuerdo en que se hacen algunas aclaraciones á las leyes que definen el contrabando por el tránsito con mercaderías extranjeras.*

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Diciembre 7 de 1882.

Considerando: Que algunos Inspectores y otros Jueces de Instrucción han dado á los artículos 107 de la Ley reglamentaria de Hacienda, y 4.º del Decreto de 13 de Febrero de 1878, una aplicación inconveniente, en lo relativo al tránsito con mercaderías extranjeras en el interior de la República; y que por lo mismo es preciso aclarar el verdadero sentido de aquellas disposiciones, para proteger la libertad del comercio; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—No se comete el delito de contrabando por el hecho de transitar sin guía, de una á otra población, con mercaderías extranjeras, no estancadas; salvo que conste que no han sido compradas en las plazas del interior de la República, sino introducidas directamente por los Puertos, ó que se ha defraudado en cualquiera manera los intereses fiscales.

2.º—Cuando del sumario resulte indicio racional de que el conductor de mercaderías ha cometido delito, según lo establecido en la parte final del artículo anterior, se seguirá el procedimiento conforme á las reglas comunes; y

3.º—La presente disposición producirá los efectos señalados en el artículo 20 del Código Penal á favor de los reos procesados ó condenados por el hecho de haber transitado sin la guía prevenida en las leyes antes citadas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Galindo.

## FINIQUITOS.

*El infrascrito, Oficial 1.º de la Dirección General de Correos de la República y Secretario ad-hoc.*

Certifica: que Don Mónico Córdova, por medio de su legítimo representante el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Correos de Yuscarán, durante los siete meses transcurridos del 1.º de Enero al 31 de Julio del año económico de 1880—1881: que examinada dicha cuenta no mereció reparo alguno; declarándosele, en consecuencia, por el Tribunal de Cuentas respectivo, solvente con la Hacienda Pública, en auto de esta fecha.

En virtud de lo cual, se expide la presente certificación, á fin de que el interesado haga de ella el uso que estime conveniente.

Tegucigalpa, Diciembre 11 de 1882.

Joaquín Escobar.

*Los infrascritos Contadores del supremo Tribunal de Cuentas de la República.*

Certifican: que el Señor Don Mónico Córdova, por medio de su legítimo representante, Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del Departamento de "El Paraiso," durante los meses de Enero á Mayo del año económico de mil ochocientos ochenta y uno; que examinada dicha cuenta no mereció ningún reparo; habiéndosele, en consecuencia, declarado solvente con la Hacienda Pública, en sentencia de esta fecha.

Por tanto: y para que le sirva de correspondiente finiquito, le extendemos el presente en Tegucigalpa, á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

R. Midence.

P. Bonilla.

*Los infrascritos Contadores del Supremo Tribunal de Cuentas de la República.*

Certifican: que el Señor Don Miguel A. Larzábal, por medio de su legítimo representante, Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de la Renta de Aguardiente de este Departamento, durante los meses de Enero á Julio del año civil de mil ochocientos setenta y nueve: que examinada dicha cuenta mereció varios reparos, que ha contestado satisfactoriamente; y en consecuencia ha sido declarado solvente con la Hacienda Pública, en sentencia pronunciada el once del corriente.

Por tanto: y para que le sirva de correspondiente finiquito, le extendemos el presente en Tegucigalpa, á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

R. Midence.

P. Bonilla.

*Los infrascritos, Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.*

Certifican: que el Señor Don Lorenzo Amador ha presentado la cuenta que llevó como guarda de "El Aceituno" durante el año económico próximo pasado: que examinada dicha cuenta no mereció ningún reparo; y que en consecuencia fué declarado solvente con la Hacienda Pública, en sentencia de ocho de Setiembre.

Por tanto: y para que le sirva de correspondiente finiquito se le extiende la presente en Tegucigalpa, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

R. Midence.

P. Bonilla.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.